

CONCORDIA, y ajustamiento, entre el
Muy Noble, y Muy Leal Señorío de
Vizcaya, y la Provincia de Labort. – En
Bilbao : En Casa de Nicolas Sedano...,
1675

[2], 13 p., A-D2 ; Fol.

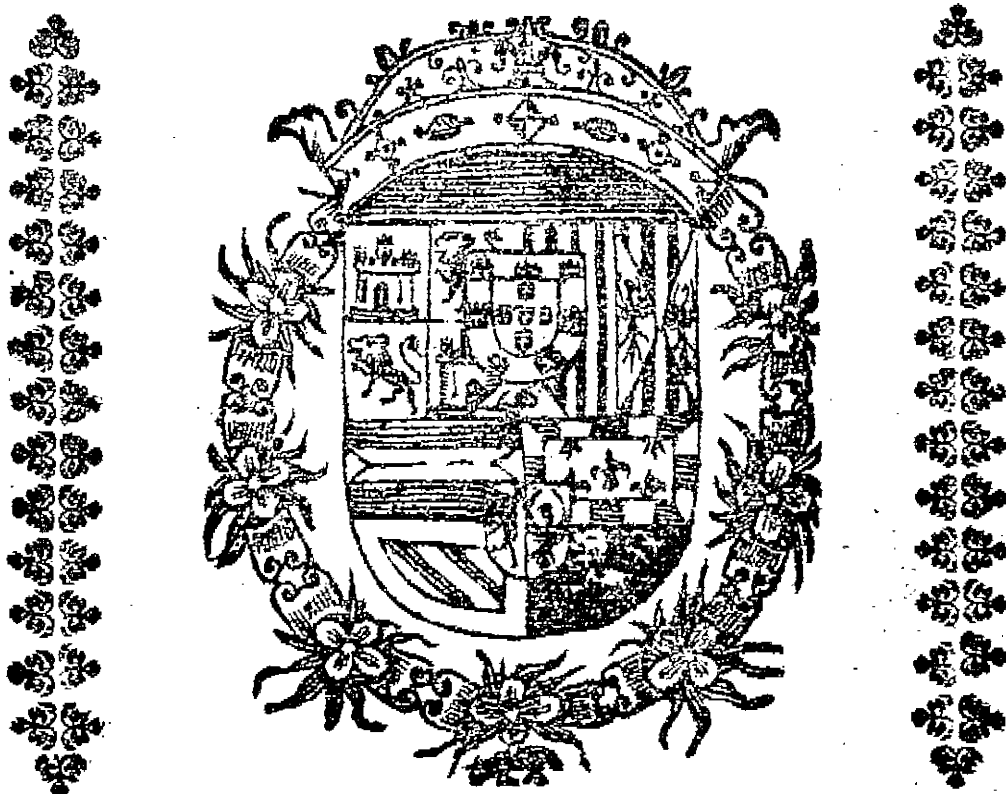
Port. con esc.

1. Bizkaia-Relaciones-Lapurdi 2.
- Bizkaia-Harremanak-Lapurdi 3. Bizkaia
-Comercio exterior-Legislación-S. XVII
4. Bizkaia-Kanpo-merkataritza-Legeria-
XVII. m.

LAND-RF-4

LAND-RF-4

CONCORDIA, Y
AVSTAMIENTO
ENTRE EL
MUY NOBLE Y MUY LEAL
SEÑORIO DE VIZCAYA,
Y LA PROVINCIA DE LABORT.



POR MANDADO

De este Muy Noble y muy Leal Señorío de Vizcaya;
En Bilbao en Casa de NICOLAS DE SEDANO,
su Impreffor, Año 1675.

Y. 1010 0100 0100

MEMORANDUM

TO THE DIRECTOR

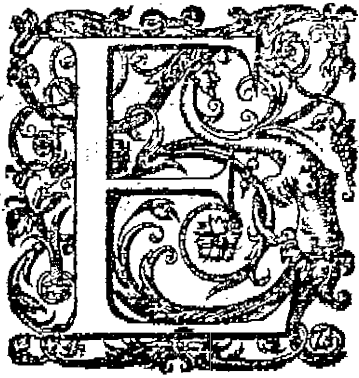
FROM THE ASSISTANT ATTORNEY GENERAL

RE: [Illegible]

[Large block of illegible text, possibly a list or detailed report]

FOR THE DIRECTOR

[Illegible text at the bottom of the page]



L Licenciado D. Manuel Morales Calderon, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid. Don Antonio Adan de Yarza y Larra-tegui; Cauallero de la Orden de San-tiago. Don Iuan Tomas de Yraça-

val y Belendiz, Corredor, y Diputados Generales de este muy Noble y Leal Señorío de Vizcaya. Hacemos sauer, à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, Calidad, y condizion que sean. En como ha suplica de este Señorío. LA REYNA Governadora (que Dios guarde) fue seruida de despachar Cedula firmada de su Real mano, y refrendada de Don Geronimo de Horteiga, Cauallero de la Orden de San-tiago, Secretario de su Magestad, en su Real Consejo de Guerra de la parte de Mar, su fecha en la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Agosto, proximo passado deste Año, para que mediante ella, sin embargo de las Guerras, que ay entre esta Corona, y la del Reyno de Francia, se pueda tener trato, y correspondencia con la Noble Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, segun, y de la manera que le huuo el Año passado de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y refiere la dicha Cedula, en cuya virtud, y de los poderes otorgados por los Sindicos generales de este dicho Señorío, se ha pactado, y capitulado con los de la dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, la obseruancia de dicha Cedula, buena amistad, y correspondencia entre los naturales de ella, y los de este dicho Señorío, y de mas personas que con pasaportes, y despachos legitimos nauegaren à los Puertos de ella, y dicha Prouincia de Labort, sin que los vnos à los otros se puedan hacer hostilidades, ni consentir las hagan los cosarios, por ser en contrauenciõ de dicha Cedula, y Escritura otor-gada por los poder habientes de este dicho Señorío, y los de la dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, que ha si-

do confirmada, y aprobada en Diputacion General, que esse dia hemos celebrado, con asistencia de dichos Sindicos generales, por testimonio del infraescripto Escriuano; la qual dicha Cedula, y Escripura vno en pos de otro, son del tenor siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA. Por quanto por parte del Señorio de Vizcaya seme ha representado, que atendiendo el REY mi Señor (que Santa Gloria aya) à la cordedad de aquel distrito, y quan exausto es de bastimentos para el sustento ordinario de sus naturales; fue seruido concederle el Año de seiscientos y cinquenta y tres, teniendo Guerra con Francia, pudiese traer frutos de la Prouincia de Labort, en conformidad de la concordia ajustada a quel Año con ella, y la de Guipuzcoa, por Don Diego de Cardenas Capitan General de ella, y el Conde de Tolonjon, de la de Labort; y que concurriendo oy los mismos motivos, y la obligacion de defender deze Puertos abiertos, y à su costa, me suplicaua que en esta atencion, la del amor, y zelo con que en todas las ocasiones del Real Seruicio se sacrifican sus naturales, sea seruida de concederle comercio cõ la dicha Prouincia de Labort; como vltimamente se le concedio à la de Guipuzcoa, y en la misma forma que el Año de seiscientos y cinquenta y tres, y visto en el Consejo de Guerra, y conmigo consultado, atendiendo à los motivos que el Señorio representa, he resuelto concederle por aora el mismo comercio que à Guipuzcoa; que es con la expresion de los capitulos de la concordia siguiente.

LAS condiciones, y articulos que se propusieron à los Señores, Don Diego de Cardenas y Balda del Consejo de Guerra, Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa, y Superintendente de la Escuadra del Norte, por el REY nuestro Señor, y al Conde de Tolonjon Teniente General, y Gobernador, por el REY Christianissimo, en la Ciudad de Bayona Prouincia de Labort, y tierras adherentes, por los natura-

les

les de dichas Prouincias de Guipuzcoa, y de Labort, para el ajustamiento de la concordia que se pretende hazer entre las dichas Prouincias, que ha mandado el REY nuestro Señor, se cumpla, y execute en la conformidad que se contiene en despacho firmado de su Real mano, y refrendado por mi Don Luis de Oyanguren Cauallero de la Orden de Calatrava, de su Cõsejo, y Secretario de Guerra; su fecha en Madrid, à veinte y dos de Julio, de seiscientos y cinquenta y tres, en que se citan estas condiciones, y son como se siguen.

1. Que aya oluido de todo lo pasado, y remitan, y perdonen todas las hostilidades que se han hecho, assi en la Mar como en la tierra, y en qualquiera otra manera que aya hauido de vna parte, y otra, sin que por lo sucedido hasta oy se puedan pedir, cosa alguna ni hazer en esta parte ninguna demanda.

2. Que si de aqui adelante, se cometieffen algunos daños, ò robos en las dos Prouincias, assi por Mar, como por tierra, y que por esta razon sucedieffe algũ embarazo à este ajustamiento, los naturales de las dichas dos Prouincias procuran debuenta feè; que sean castigados los delinquentes, los de la parte donde se acogierẽ, como perturbadores de la quietud publica, y tambien procuran el que tengan satisfacion de su daño los que les huieren recibido.

3. Y Por quanto se haze este ajustamiento por el bien comun de las dichas dos Prouincias, es importante para preacnir todas las dificultades, saber quales son los limites de las dichas Prouincias, y para esto es manifesto que la de Guipuzcoa comienza de la parte de Francia por la Ciudad de Fuenterrauia, los Puertos del pasaje, san Sebastian, Orio, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deua, y Motrico, que son todos Puertos de mar. Y de la parte del Rio de Vidafoa son las jurisdicciones de la Vniuersidad de Yrunuanzu, q̃ estan opuestos, y hazen frente à las jurisdicciones de Berriatu, Vruña, y Endaya.

4. Por lo que toca à la Prouincia de Labort, toma su principio de la parte del Rio de Vidafoa , de las jurisdicciones de Berriatu, Virruña, y Endaya, y de alli toda la costa de la Mar, al puerto de Zocoa , continuando Ziburu, San Iuan de Luz, Guetaria, Vidarte , Beartz, Bayona, Cabreton, y el Vocal viejo, que haze el remate. Y porque las de mas Villas, y Lugares de las dichas dos Prouincias, tierra à dentro, son bien conocidos, no se expresan aqui, aunque estã todos comprehendidos debajo de los nombres de ambas Prouincias.

5. Que todos los Nauios, Barcos, y Pinaças de los Naturales de ambas Prouincias, que nauegaren à lo mercantil con Mercaderias, no puedan ser apresados por ningũ subdito de los Reyes de España, y Francia, cõ que tengan Pasaportes de los dichos Señores Generales; quedando de acuerdo, que para euitar todos los fraudes, è inconuenientes, que se podian hazer de vna parte, y otra; que los Naturales de dichas Prouincias seran obligados à declarar los nombres de su Maestre y Nauios, y sus portes, el numero de los Marineros, Artilleria, y Armas defensiuas. Y despues de hecha esta declaraciõ, se despacharàn los dichos Pasaportes à los Naturales de la Prouincia de Guipuzcoa por el Señor Conde de Tolonjon, sobre las Certificaciones, que diere el dicho Señor Don Diego de Cardenas : y en la misma forma, y manera, los dichos pasaportes se daràn à los Naturales de la dicha Prouincia de Labort, por el dicho Señor Capitan General, sobre las Certificaciones del Señor Conde de Tolonjon. Y todos los dichos Pasaportes seran registrados en las partes donde se despacharen.

6. Por quanto seria vna cosa muy penosa à los Naturales de ambas Prouincias el tomar los dichos Pasaportes para los Barcos, Pinaças, y Chalupas, que cargados de frutos de sus tierras, y pesquerias, à de qual quiera otra Mercaderia: nauegaren de vn Puerto à otro, dentro de los limites de cada vno en su Prouincia, por esta raçon no estaràn obligados à tomar

Pasa-

Pasaportés: que solamente deuen llevar los que quifieren nauegar para fuera de los dichos limites , y de vna Prouincia à otra,

7. Que en caso que contrauiendo à este ajustamiento, algunos subditos de los dos Reyes apresare algunos Nauios, vaxelas, ò mercaderias de los que son comprendidos en esta libertad, y que sucediesse llevar la tal presa à los Puertos de la Prouincia de Guipuzcoa, ò de Labort, ò otra de España, Francia, ò à los de los estados de obediencia de su Magestad Catolica, los naturales de ambas Prouincias tengan obligacion de hazer las diligencias necessarias, y que se requieren en justici, ahasta fenecer la Causa, si no es que en tales pressas se hallase gente de Guerra, municiones, y armas de mas de las que truxeren para su defensa; en tal caso las dichas armas, y municiones, se daran solamente por buena presa, y no los dichos Nauios, ni mercaderias que juntamente se hallaren con las dichas armas, y municiones; lo qual se entienda tan solamente, respecto de los Nauios de las dichas dos Prouincias, y no para las de otras partes que no han de gozar, de esta libertad, si no que juntamente con dichas armas, y municiones, han de quedar confiscados reciprocamente, y las demas mercaderias, y Nauios en que se conduxeren, y los naturales de ambas Prouincias, podran conducir, cada vno dentro de su distrito, de qualquiera parte que les pareciere todo genero de bastimentos que les fueren necesarios, como trigo, habena, habas, centeno, maiz, garuanços, aruejas, vinos, bacallao, grasas, hauas, sal. Y Generalmente, todo genero de mercaderias sin ninguna excepciõ: mediante los dichos pasaportes, reseruando solamente todo genero de armas, y municiones de Guerra.

8. Tambien queda acordado, que no se podrá apresar ningun Nauio, Barco, ni Pinaças, nauegando vacios, ò con mercaderias, ò bastimentos, viniendo à algunos Puertos de ambas Prouincias, y para los naturales de ellas, en menos

dis-

distãcia de quatro leguas de los Puertos de las dichas dos Provincias, aunq̃ los dichos Nauios no tuuiesſen paſaportes, ni fueſſen pertenecientes à los dichos naturales. Lo qual ſe ha de entender para ſolo Eſpañoles, y Franceſes, que las demas naciones podrá ſer apreſadas aunque ſea dentro de las quatro leguas, ſiendo enemigos de ambas Coronas, pero en quãto los Nauios de los naturales de ambas Provincias navegãdo, como eſta dicho, con los paſaportes, podran yr, y venir dentro, y fuera de los limites de las dichas quatro leguas.

9. Sin embargo, no ſe permite à los naturales de la Prouincia de Labort, ſopretexto de eſte ajuſtamiento, traer ni inroducir à los Puertos, ni otros lugares de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, ningun genero de mercaderias de Contrauãdo, quedando en ſu fuerza, y vigor las Cedulaſ, y declaraciones de el REY de Eſpaña, dadas en razon de eſtos. Si bien los naturales de la Prouincia de Labort, podrá llevar, y conducir à la de Guipuzcoa, aſi por tierra, como cõ ſus Nauios, Barcos, Pinaças, y otros Bageles, los baſtimentos, y pertrechos que les pareciere haſiando ſus empleos, y retornos, y tomando los paſaportes, como eſta dicho, y tambien los naturales de la Prouincia de Guipuzcoa, podrá con ſus nauios, Barcos, Pinaças, y otros Bageles, llevar, aſi por Mar, como por tierra, à los Puertos de Labort, los frutos de ſus tierras, y hazer ſus empleos, y retornos en baſtimentos, y pertrechos, tomando los dichos paſaportes.

10. Y ſi ſucedieſſe que los Nauios de ambas Prouincias, teniendo, ò no teniendo mercaderias de Contrauãdo, fueſſen obligados por temporal, ò otro caſo fortuito, à arriuar algunos de los dichos Puertos de las dos Prouincias: en tal caſo no ſe les hara ninguna moleſtia, y podrán con toda libertad continuar ſus viages, ſin permitir puedan deſcargar coſa alguna, pena de el comiſſo, deſpues de auerſe pueſto en buen eſtado con ſus Nauios.

11. Que aſi como haſta aqui, los ſubditos de ambas Ma-
geſta-

gestades que nauegan en corzo, ayan podido hazer contrapressas, hechas por los vnos à los otros, se queda de acuerdo, que de aqui adelante puedan hazer lo mismo, como tãbien los Bageles, y Fragatas de corzo de las dos Prouincias puedã hazer hostilidades, los vnos contra los otros, como se ha hecho hasta aora, sin que por ellas ni sus pressas, ni cõtrapressas sea alterado, ni violado este ajustamiento, en ninguna de las maneras.

12. Y quando se concluyere este ajustamiento, en virtud de la permission de ambas Magestades, para su mayor firmeça, y estabilidad, se aura de confirmar con los dos Reyes; y despues registrado, ante el señor Almirante General de Francia, y de los señores Ministros de España, y en las tierras de obediencia de su Magestad Carolica, à quienes perteneciere el conocimiẽto de esto. Y en el interin, tratarã ambos Generales en el cõplimiẽto de este tratado de buena correspondẽcia, debajo del beneplacito de ambas Magestades, dẽtro de los limites de las dos Prouincias de Guipuzcoa, y de Labort.

¶ POR tanto, vsando de mi Real autoridad, y absoluto poder, quiero, y es mi voluntad, que sin embargo de las provisions, vedamientos, pragmatikas, y otras qualesquier ordenes, que para la prohibicion de el Comercio con Francia se ayan dado; le tenga el dicho Señorío, con la referida Prouincia de Labort, por aora, y en la forma que expressan los Capítulos de la Concordia preinserta, con tal que el capitulo, donde dice, que los pasaportes han de yr firmados de el Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa; se entienda de el Veedor del dicho Señorío, que es, ò fuere, y que las embarcaciones, en que condugeren el trigo, zebada, aba, y los demas frutos; ayan de arribar à los Puertos de el dicho Señorío, sin que en su retorno puedan sacar Frãceses ningun genero estimable, ni traer à el mercadurias prohibidas. Y mando, al dicho Veedor del Comercio, y Contrauando del dicho Señorío. Se le, y atiẽda à la precissa obseruãcia de esta

mi orden, su limitacion, y p̄uenciones, haziendo todas las necesarias para embaraçar el Comercio prohibido, y todo genero de estracciones vedadas, sin inquietar, ni turbar al dicho Señorío, y Prouincia de Laborit, en la forma expresada en la referida Concordia, que así es mi voluntad, y que de la presentetome razon Don Iuan Gonzalez de Zarate, Contador de gastos de justicia de el Consejo de Guerra, de el Contrauando, y Represalia. Dada en Madrid, à tres de Agosto, de mil y seiscientos y setenta y cinco. (YO LA REYNA.) Por mandado de su Magestad, Don Geronimo de Ortega. Tomò la razon, Iuan Gonzalo de Zarate.

¶ EN la Isla de los Fayfanes, situada en el Rio Bidasoa, donde se hicieron las entregas Reales el año de mil y seiscientos y setenta, haviendose juntado oy que se cuentan quinze, del mes de Setiembre, del año mil y seiscientos y setenta y cinco, los Señores, Don Simon de Mendieta Prior de la Vniuersidad, y Casa de la Contratacion de la Villa de Bilbao, y Don Antonio de Elguezabal, Diputados nombrados por el muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, con los Señores Martin de Moreles Sindico Procurador General de la muy noble, y muy leal Prouincia de Laborit, Iuanes Hona de Gasteluzar, y Martin de Huarte, Diputados nombrados por la dicha Prouincia de Laborit; Pedro de Arrieta y Salvador de Echalaz, Diputados nombrados por la muy noble, y muy leal Ciudad de Bayona, que son en el Reyno de Francia. En virtud de los Poderes, y cartas de creencia, que los vnos, à los otros, y los otros à los otros exiuieron. Deseando continuar, y reualidar la buena correspondēcia, y amistad que antes de agora se ha tenido, entre dicho Señorío, Prouincia de Laborit, y Ciudad de Bayona; así en paz como en guerra, en virtud de licencia, y permisso de los Señores Reyes de España, y Francia, haziendo tan singular merced como se dexa conocer; Para cuyos efectos, el dicho Señorío oetuuo Cedula Real, de la Reyna Nuestra Señora, refrendada del Señor

Don

Don Geronimo de Horteiga, Cauallero de la Ordē de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario del Real Consejo de Guerra de la parte de Mar. Su fecha en Madrid, à tres de Agosto de este presente año, de mil y seiscientos y setenta y cinco; Y la dicha Prouincia de Labour, y Ciudad de Bayona, alcanzaron otra tal Cedula, del REY Christianissimo de Francia, firmada de su Real mano, y refrēdada Phelipe Aux su Secretario. Su fecha en el Campo de Estaya junto Santronc, à los seis de Julio de este presente año. Las quales dichas Cedula exhibieron originalmente los vnos à los otros y los otros, à los otros; por las quales ambos Señores Reyes de España, y Francia, confirman ratifican, y reuallidan la Concordia de todos los Capítulos que se ajustaron el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y tres, entre el dicho Señorío, dicha Prouincia de Labour, y Ciudad de Bayona. Y considerando el grande beneficio, y quietud que tendran entre si sus hijos, y moradores, obseruando, y dando cumplimiento à todos los Capítulos que contiene la dicha Concordia, ajustada el dicho año de cinquenta, y tres. Los dichos Señores, Don Simon de Mendieta, y Don Antonio de Elgueçaua; en nombre del dicho Señorío, azetaron la dicha Concordia, y todo lo contenido en todos los Capítulos de ella, y Cedula Real de su Magestad, obtenida el dicho dia, mes, y año, en virtud de el poder de el dicho Señorío, obligaron à el, à que guardará, y hará guardar todo lo contenido en dichos Capítulos de la dicha Concordia, ajustada dicho año de cinquenta y tres; y que castigará, y hará castigar à los que contravinieren à lo suso dicho, y à que mātendrá la buena correspondencia, y quietud, que antes de agora se ha tenido entre el dicho Señorío, dicha Prouincia, y Ciudad de Bayona, su termino, y jurisdiccion, en virtud de licencia, y permiso de ambos Señores Reyes. Y ansimismo obligaron al dicho Señorío, à que hará todas las diligencias necesarias, para dar à entender à los ministros de su Magestad,

que

que residen en los Puertos de Mar, así de España, como de Flandes, para que dandoseles las ordenes necesarias à las Fragatas, y Nauios de guerras, no apressen, ni hagan ningun daño à los Nauios de dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, y su jurisdiccion, que lleuaren Pasaportes en la forma, que contienen dichos Capítulos. Y por quanto es muy justo, de que se de cumplimiento à todo ello, cō la verdad, y legalidad, que materia de tanta importãcia pide; asimismo obligaron al dicho Señorío de Vizcaya, a que no cōsentirà, ni permitirà el que entre à gozar de este beneficio ningun Nauio, ni otra Embarcacion que no fuere de los vezinos, y moradores de el dicho Señorío. Y para que se conozcã los limites, lugares, y Puertos de Mar de dicho Señorío, se expressan, y son los que se siguen. Toma su principio desde la Villa de Hondarroa, y sigue con la de Lequeitio, Puebla de Hea, Surgidero de Lãchobe, Puebla de Mundaca, Villa de Bermeo, Sanja de Baquio, entrada de Arumenza, Villa de Plasencia, Playa de Algorta, Villa de Portugalere, Villa de Bilbao, entrada del Consejo de Santurce, la del Consejo de Zietbana, y de San Julian de Musquis, Playa de Poñeña, y de mas Jurisdiccion hasta junto à la Villa de Castro Urdiales, y de mas Puertos, Villas, y lugares del dicho Señorío, que son muy notorios, no se expresan por prolixidad. Y asimismo por ser muy conueniente para tratar con dicha verdad, y legalidad saber quales son los generos de Bastimentos, y Pertrechos que por dicha Cedula Real de su Magestad Católica se permite se puedan introducir en los puertos del dicho Señorío, se expressan en este ajuste, y Concordia que son los siguientes. Trigo, cènteno, aba, zebada, arbeja, lenteja, y otros qualesquier generos de legũbres, bacallao seco, y verde, carne de ballena, azeite de ellas, llamada grasa, rabas, escaueche, lampreas, azucar, sal, vanos, aguardientes, sidras, vacas, carneros, huntos en panes, y velas, y otros qualesquiera generos comestibles, que sirven, y son de basti-

mento,

mento, breá, alquitran, resina, grafa de vallena, seuo, olcinas, cordage, cañamo, y todos los demas generos de peltrechos. Y los dichos Señores, y Martin Morales Sindico, Ioannes Hona de Gasteluzar, y Martin de Vgarre, Pedro de Arrieta, y Salvador de Echalaz, en virtud de los Poderes, que tienen de la dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, y su jurisdiccion, aceptaron la dicha concordia, ajustada dicho año de cinquenta y tres, y obligaron à la dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, à que obseruaràn, guardaràn, y haràn guardar, y obseruar todo lo contenido en los Capítulos de la dicha Concordia, ajustada dicho año de cinquenta y tres: y lo que en esta dicha Escritura de ajuste, y Concordia va expressado y à que castigaràn, y haran castigar à los que contrauien en lo contenido en dicha Cōcordia, y aque guardaràn, y obseruaràn la buena correspondencia, y quietud, como antes de aora lo hã hecho, en virtud de licencia, y permisso de los dichos Señores Reyes, y à que haran las diligencias necessarias, para dar à entēder à los Ministros del Rey Christianissimo de Francia, que residen en los Puertos de Mar del dicho Reyno de Francia, para que dando las Ordenes necessarias, à las Fragatas, y Nauios de Guerra de dicha Francia, hagan buen pasaje, y no apressen, ni hagan ningū daño à los Nauios, ni otras embarcaciones del dicho Señorío de Vizcaya, lleuando los Pasaportes en la forma que contiene por dicha Cedula Real, obtenida por dicho Señorío. Y así mismo obligaron à la dicha Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, y su jurisdiccion, à que no consentiran, ni permitiran el que entre à goçar de este beneficio ningun Nauio, ni otra embarcacion, que no fuere de los vezinos, y moradores de la Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona. Y ambas partes, por lo que de suso va expressado, en nombre del dicho Señorío, Prouincia de Labort, y Ciudad de Bayona, debajo de la dicha obligacion dieron su poder cumplido, à las justicias de su Magestad; Es à saber los dichos Señores

ñores D. Simon de Mendieta, y D. Antonio de Elguezaual, à las de España, en nombre del dicho Señorío de Vizcaya, de auer por bueno, y firme lo contenido en esta dicha Escritura de ajuste; y los dichos Señores Martin de Morales, Ioanes Hona de Gasteluzar, y Martin de Vgarre, Pedro de Arrieta, y Salvador de Echalaz, Sindico, Diputados, à las de el Rey Christianissimo de Francia, para que se de cumplimiento à lo que de suso va expressado, renunciando cada vno de por si, las leyes, y Fueros que ay, y de la ley Si conuenit, de iurisdictione omnium iudicium; Para que como si fuera sentencia definitiva de luez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, les compelan al cumplimiento de lo expressado en esta dicha Escritura, y renunciaron asibien cada vno sus Fueros, y Leyes, y la q̄ dize q̄ general renunciación de leyes, fecha non vala. En cuyo testimonio lo otorgarõ así ante Pedro de Amolaz Escriuano Real, y del Numero de la Villa de Segura, siendo à ello presentes por testigos el dicho Señor D. Miguel de Lezeta, Alcalde de Sacas desta dicha Prouincia, D. Iuan de Amolaz, D. Francisco de Aruelaiz, y Pedro de Arana, vezinos, y estantes en esta dicha Vniuersidad, y à los dichos Señores Otorgantes aquienes yo el dicho Escriuano doy fe è les conozco firmarõ de sus nombres, juto con los dichos testigos. D. Simon de Mendieta, D. Antonio de Elguezaual, y Martin Morales Sindico Diputado, Ioanes Ona de Gasteluzar Diputado, Martin de Vgarre Diputado, Pedro de Arrieta Diputado, Salvador de Echalaz Diputado, Licenciado D. Miguel de Lezeta, Iuan de Amolaz, D. Francisco de Arbelais, Pedro de Arana. Paso antemi, Pedro de Amolaz. E yo el dicho Pedro de Amolaz Escriuano Real del Rey N. S. y del Numero de la Villa de Segura, Vezino, y natural desta Vniuersidad de Yruniranzu, q̄ es en esta muy Noble, y muy leal Prouincia de Guipuzcoa, pressente fui al otorgamiento de esta Escritura de ajuste, y Concordia, cõ las partes, y testigos suso expressados, y di este traslado, bien, y fielmen-

mente sacado de su Original; el qual queda en mi poder, y en feé de todo ello signé, y firmé; en testimonio de veréad, Pedro de Amolaz,

¶ POR tanto ordenamos, y mādamos à todas las dichas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, guarden, y hagan guardar el tenor de las dichas Cedula, y Escritura, sin innouar, ni yr contra su tenor, y forma, pena de que haciendolo, se dará quéra à su Magestad, para q̄ castigue al inobediente con el rigor q̄ dispone el derecho, y lo deuen ser los que perturbā la paz, que se instituye mediante las Ordenes Reales entre los de vn Reyno, y otro. Y para que venga à noticia de todos, y no pretendan ignorancia, se manda pregonar todo lo referido publicamēre, à son de caxas, y pifano por los Puestos, y lugares acostumbrados desta Villa, que es fecho en ella à veinte y quatro dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Lizenciado Don Manuel Morales Calderon, Don Iuan Tomas de Yrizaual y Velendiz, D. Antonio Adan de Yarza y Latrategui. Por mandado de su Señoria; Frācisco de Galuarriartu. Yo Francisco de Galuarriartu Eseriuano Real de su Magestad, publico del Numero desta Villa de Bilbao, Secretario deste muy Noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, sus Iuntas, y Regimientos, y Diputaciones Generales, y de la Vniuersidad, y Casa de Cōtrataciō de los Capitanes, Dueños, y Maestros de Naos, Hōbres de nogocios, y Mercaderes tratantes desta dicha Villa, y su partido; certifico, y doy feé, q̄ oy dia Martes veinte y quatro q̄ se cuentan deste mes de Setiembre, y año de mil y seiscientos y setenta y cinco, se ha publicado el Vando de esta otra parte, Cedula Real, y Escritura q̄ el refiere, por voz de Alonso Rodriguez Pregonero publico de esta dicha Villa, hallādose presentes por testigos Pedro de Arana, Mateo de Mázorris, Iacobe de Arteaga, Ioseph de Acilona, y otros muchos vezinos, y naturales de ella, de q̄ doy feé, y lo signé, y firmé. En testimonio de verdad, Francisco de Galbarriartu.

Exterado = extra = dho = No baba = De el dho

M^o de Salazar en la bodega de la casa de

Su oca donal que por a onapana en mejo de

Para entyante en el año de este dho en

De fe de ello de que ha bien de fe de

Laudo con el dho con el dho con el dho

En la dha villa de Nibas adonde

me en el mes de febrero mill e

terceny unco años

Juan Antonio de Nibas

En la villa de Nibas

Faded text at the bottom of the page, likely bleed-through or very light ink.